

Sumilla: Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 067-2015-OS/CD

AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN:

EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ – ELECTROPERÚ S.A. (en adelante, Electroperú), con RUC. N° 20100027705, debidamente representada por el señor Juan Humberto Peña Acevedo, identificado con D.N.I. N° 07975691 (Anexo 1), según poderes inscritos en la Partida N° 11009718 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (Anexo 2), con domicilio real en Av. Prolongación Pedro Miotta N° 421, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a usted atentamente decimos:

Que, con fecha 15 de abril de 2015 fue publicada en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 067-2015-OS/CD (en adelante, la Resolución 067), mediante la cual se aprobó, entre otras cosas, el Cargo Unitario por Cumplimiento de Mandato Judicial a favor de Enersur S.A. (CMJ-ens)¹.

No encontrándonos conforme con la mencionada decisión, debido a que ésta no ha considerado a Electroperú como beneficiaria del referido cargo, interponemos el presente recurso de reconsideración en los términos siguientes:

I. PETITORIO

A través del presente recurso de reconsideración se solicita que Osinergmin modifique la Resolución 067, disponiendo:

- 1.1 Que las compensaciones pagadas en exceso a REP por el SST Chilca – Independencia por parte de Electroperú se devuelvan mediante un cargo en el peaje del Sistema Principal de Trasmisión, conforme se ha considerado en la Resolución 067 para el caso de Enersur.

¹ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 067-2015-OS/CD

N°	Sistema de Transmisión	PCSPT
17	CMJ-ens	0.254

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Con fecha 11 de abril de 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución 169-2007-OS/CD (en adelante, Resolución 169), mediante la cual se fijaron las tarifas correspondientes a los Sistemas Secundarios de Trasmisión (en adelante "SST") de las empresas Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., Red Eléctrica del Sur S.A. y Red de Energía del Perú S.A., para el período 1 de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2009².
- 2.2 La Resolución 169 en el numeral 1.3 del Artículo 2° fijó las compensaciones por el SST Mantaro Lima, el cual incluye al **SST Chilca – Independencia**³, asignando las compensaciones **100% a cargo de la generación(SST de generación)**; esto es, que las compensaciones por el citado SST sean remuneradas íntegramente por los correspondientes generadores.
- 2.3 Enersur impugnó la Resolución 169 y pidió como parte de sus pretensiones, que se deje sin efecto las compensaciones y establecer nuevos valores de compensaciones considerando que el SST Chilca - Independencia corresponde a un **caso excepcional (SST de generación / demanda)**, que no se ajusta a los casos de SST cuya compensación deba ser pagada íntegramente por los correspondientes generadores o íntegramente por la demanda correspondiente.
- 2.4 Osinergmin resolvió el recurso de reconsideración de Enersur mediante la Resolución 357, declarando en su Artículo 3° infundada la referida pretensión de dicha empresa.
- 2.5 Contra lo resuelto por Osinergmin, Enersur interpuso demanda contencioso administrativa. Al respecto, la Segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N° 5 de fecha 19 de julio de 2012 (en adelante "Sentencia"), resuelve fundado en parte la demanda de Enersur y en consecuencia:

"I. Nulo el Artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 357-2007-OS/CD en cuanto desestima el pedido de calificación del SST Chilca

² El plazo inicial fue hasta el 31 de abril de 2009, el cual fue prorrogado mediante la Resolución Osinergmin N° 055-2009-OS/CD.

³ Debe señalarse que las Resoluciones Osinergmin N° 360-2007-OS/CD y N° 429-2007-OS/CD, modificaron y precisaron, respectivamente, el tratamiento de las compensaciones por el SST Chilca – Independencia, producto de la ejecución de la Ampliación 1 (SST Chilca - San Juan).

Independencia como caso excepcional y que se fijen las compensaciones con base al beneficio económico.

II. Ordenaron a la entidad demandada emitir nuevo acto administrativo conforme a los considerandos precedentes.”

- 2.6 El 16 de junio de 2014 el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo emite la Resolución Número Diez, con el CÚMPLASE LO EJECUTORIADO y ordenaron a Osinergmin emitir un nuevo acto administrativo en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ley.
- 2.7 Con fecha 31 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 158-2014-OS/CD (Resolución 158), la cual, en cumplimiento de la Sentencia que declara nulo el Artículo 3° de la Resolución 357.
- 2.8 **Para la ejecución de la Sentencia**, el regulador ha decidido crear un régimen especial de recálculo y devolución para Enersur de las compensaciones del SST Chilca – Independencia, contempladas en el numeral 1.3 del Artículo 2° de la Resolución 169, aplicando el criterio de asignación de responsabilidad de pago de caso excepcional o también denominado Generación / Demanda, responsabilizando a la demanda del 91.29% para efecto del pago de la compensaciones que debe realizar Enersur; mientras que para Electroperú y el resto de generadores usuarios de dicho SST, se mantiene invariable el numeral 1.3 del Artículo 2° de la Resolución 169, el cual contiene el **criterio de asignación de responsabilidad de pago de uso exclusivo de generación**.
- 2.9 Al respecto, la Resolución 067 constituye un Acto Administrativo de Interés General, que debe ser aplicado por igual a la generalidad de administrados, no siendo procedente que Osinergmin cree regímenes diferenciados, pues de lo contrario se estarían violando los Principios de Imparcialidad y de Verdad Material.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL SUSTENTO DEL PETITORIO

La naturaleza de Interés General del Acto Administrativo Tarifario

- 3.1 De acuerdo con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), Artículo 1°, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a

producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 3.2 Para dicho efecto, Eduardo García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández⁴ clasifican al Acto Administrativo en Actos Singulares o Actos Generales. Constituyen Actos singulares los Actos Administrativos en que el círculo de destinatarios es concreto; mientras que un Acto Administrativo es un Acto General cuando el círculo de destinatarios es indeterminado.
- 3.3 Bajo esta clasificación, conforme lo señala Juan Carlos Cassagne, los actos administrativos que fijan tarifas de los servicios públicos como la electricidad, constituyen Actos Administrativos Generales o de alcance general⁵.
- 3.4 Ahora bien, el procedimiento administrativo para la aprobación de las tarifas de los servicios públicos, se encuentra regulado por la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Dicha ley ha sido reglada por Osinergmin mediante la Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD, que aprobó la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”.
- 3.5 En la norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” se establece que contra las resoluciones que fijan tarifas, cualquier interesado puede interponer recurso de reconsideración. El derecho de cualquier interesado a interponer recurso de reconsideración, se debe a la naturaleza de acto de interés general de los actos administrativos que fijan tarifas de los servicios públicos.

Impugnaciones contra Actos Administrativos Tarifarios

- 3.6 Es válido analizar los efectos de las resoluciones que emita la Autoridad donde resuelva impugnaciones efectuadas contra actos administrativos de interés general, toda vez que ciertas interpretaciones podrían afirmar incorrectamente⁶, a nuestro entender, que aquellos administrados que no impugnaron una resolución tarifaria, no podrían ver alterada su situación jurídica por resoluciones que emita la Autoridad Administrativa resolviendo impugnaciones presentadas por otros administrados.

⁴ Eduardo García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Primera Edición Peruana, Lima, 2011, p. 616.

⁵ Cassagne, Juan Carcos, La Intervención Administrativa 2da. edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1994, p. 179.

⁶ Al parecer, este es el análisis que se realiza en el Informe Legal N° 584-2014-GART, que motiva la Resolución 067.

“1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, **otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.**

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).”⁷
Resaltado nuestro.

- 3.7 Conforme se desprende de los Principios citados, la Administración cuando resuelva un recurso de reconsideración en un procedimiento administrativo de interés general y acepte el petitorio del recurrente, de manera total o parcial, y esta aceptación sea consecuencia de una reevaluación de los hechos y/o derecho que sirvió de motivo a su decisión, **no sólo deberá afectar la esfera jurídica del recurrente, sino que deberá también corregir todas las premisas incorrectas, con independencia de si con ello se afectara la situación de administrados que no recurrieron.**
- 3.8 Inclusive, la administración está **obligada** a efectuar esta corrección para todos los administrados, sin distinguir entre los que impugnaron o no, pues de lo contrario el acto administrativo adolecería de causal de nulidad, dado que estaría incorrectamente motivado o en contra de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo con las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el Artículo 10° de la LPAG.
- 3.9 De esta manera, se ha demostrado que Osinergmin al resolver un recurso de impugnación contra una resolución tarifaria, aplica y hace extensivo lo que resuelva a toda la regulación, con independencia de si sus efectos abarcan a administrados que no impugnaron.
- 3.10 Ahora bien, corresponde analizar qué dispone la LPAG sobre la declaratoria de Nulidad de un Acto Administrativo y lo que ordena la Sentencia.

⁷ Principios contemplados en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Consecuencias de la Declaratoria de Nulidad

- 3.11 Como regla general, los actos administrativos se presumen válidos hasta que la **Autoridad Administrativa o Jurisdiccional** disponga lo contrario, de acuerdo con el Principio de Validez de los Actos Administrativos, principio que se encuentra regulado en el Artículo 9° de la LPAG.
- 3.12 Incluso, en caso se compruebe que un Acto Administrativo tiene defectos de validez, y este defecto no sea trascendente, por el Principio de Conservación, regulado en el Artículo 14° de la LPAG, la autoridad procede con la enmienda y conservación del acto administrativo.
- 3.13 Sin embargo, cuando no es posible conservar el acto administrativo, **la Autoridad Administrativa o Jurisdiccional dispone su nulidad**, siendo de aplicación las siguientes reglas de la LPAG:

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y **retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

(...)”Resaltado nuestro.

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

*13.1 La nulidad de un acto sólo **implica la de los sucesivos en el procedimiento**, cuando estén vinculados a él.*

*13.2 La nulidad parcial del acto administrativo **no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula**, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.” Resaltado nuestro.*

- 3.14 Conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina, “la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorre el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, **la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión (...)**”⁸ Resaltado nuestro,

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición, Lima, 2009, p. 172.

3.15 De esta manera, “la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos **y por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción**. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos.”⁹

3.16 Bajo esta misma línea, indica Roberto Dromi que los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo produce efectos retroactivos (ex tunc), ocasionando la extinción de todos los efectos del acto administrativo declarado nulo¹⁰ desde su nacimiento.

3.17 En resumen, **cuando un acto administrativo es declarado nulo**, de acuerdo con la LPAG, las consecuencias son las siguientes:

- Los efectos del acto se extinguen desde la fecha de emisión del acto nulo.
- El procedimiento administrativo se debe retrotraer al momento en que se emitió el acto declarado nulo.
- La nulidad abarca a todos los extremos del acto administrativo que se vean afectado con el vicio que generó la nulidad del acto, dejando a los demás intactos.
- De igual manera, la nulidad implica a los demás actos sucesivos, cuando estos actos se encuentren vinculados con el vicio que generó la nulidad.

Alcances de la Sentencia

3.18 Conforme se indica en la parte introductoria del presente informe, la Sentencia resuelve fundado en parte la demanda de Enersur y en consecuencia:

*“I. **Nulo el Artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 357-2007-OS/CD en cuanto desestima el pedido de calificación del SST Chilca Independencia como caso excepcional y que se fijen las compensaciones con base al beneficio económico.***

*II. Ordenaron a la entidad demandada **emitir nuevo acto administrativo conforme a los considerandos precedentes.**” Resaltado nuestro.*

⁹ Ibídem. P. 174.

¹⁰ Dromi Roberto. Derecho Administrativo, Decima Primera Edición, Buenos Aires, 2006, p. 404 y p. 409.

- 3.19 La Sentencia declara la nulidad parcial de la Resolución 357, que resolvió el recurso de reconsideración planteado por Enersur contra la Resolución 169, que fijó las compensaciones por el SST Chilca – Independencia, ordenando al Osinergmin la emisión de un nuevo acto administrativo.
- 3.20 Conforme ha sido desarrollado en el presente informe, para el cumplimiento de la Sentencia Osinergmin debió:
- Declarar la nulidad del Artículo 3° de la Resolución 357, debido a lo resuelto por la Sentencia. Este paso se cumplió con la Resolución 158.
 - Retrotraer el procedimiento administrativo de regulación al momento de la emisión de la Resolución 357, por el efecto de la nulidad. Este paso se cumplió con la Resolución 158.
 - Resolver nuevamente el recurso de reconsideración planteado por Enersur contra la Resolución 169, en el extremo declarado nulo (Artículo 3° de la Resolución 357).
- 3.21 Sin embargo, amparándose únicamente en el Principio de Relatividad, Osinergmin ha decidido en la Resolución 067 que los efectos de la nulidad únicamente favorezcan a Enersur, inaplicando todas las normas legales explicadas en el presente informe y contraviniendo su forma de proceder de acuerdo con los antecedentes administrativos que también fueron expuestos.
- 3.22 La Sentencia, al amparar la demanda de Enersur, en el fondo, **ha dejado sin efecto tácitamente la Resolución 169**, pues es ésta resolución la que en el numeral 1.3 de su Artículo 2° fijó las compensaciones por el SST Chilca – Independencia, indicando que no procedía efectuar una reasignación de responsabilidades, asignando las compensaciones 100% a cargo de la generación y, por el contrario, la Sentencia ordena que sí se debe hacer el análisis, producto de lo cual se concluye que la responsabilidad de pago debe ser caso excepcional (generación / demanda). Naturalmente, al modificarse la Resolución 169 se afectará la situación jurídica de Electroperú, debido a que la Resolución 169 constituye un **acto administrativo de interés general**.
- 3.23 Estas conclusiones son irrefutables y se desprenden de una lectura directa de la Sentencia, de la normatividad legal vigente, así como de los antecedentes administrativos de Osinergmin.

3.24 Adicionalmente, el Juez no se pronunció sobre la consulta de Osinergmin en relación a los alcances de la Sentencia, limitándose a señalar “Estese a lo resuelto”, por lo que no entendemos cómo Osinergmin desprende alguna expresión de voluntad o decisión en dicha resolución.

3.25 Tanto es así, que en el primer artículo resolutivo emplea la expresión “(...) **exclúyase** a Enersur S.A (...)”, cuando la Sentencia no la contiene. De esta forma, contraviene claramente lo expresado en el numeral 5.3 del artículo 5° de la LPAG:

“Art. 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

*(...) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, **mandatos judiciales firmes**; (...).”Resaltado nuestro.*

3.26 Además, Osinergmin contraviene lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual expresa:

“Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, **restringir sus efectos** o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...).” Resaltado nuestro.*

3.27 Finalmente, es importante destacar que el Jurista Roberto Dromi¹¹ señala:

*“6.4 Alcance Subjetivo. Los efectos de la sentencia tienen siempre alcance individual. Cuando está interesada la propia Comunidad tendrá efectos erga omnes relativos, **pues la declaración de nulidad o ilegitimidad del acto habilita los administrados afectados por el mismo acto de alcance general, para que se dicte similar declaración a su favor.**” Resaltado nuestro.*

¹¹ Ob. Cit. P. 1293.

3.28 De esta manera, la doctrina administrativa respalda las afirmaciones que realizamos, por lo que los alcances de la nulidad parcial de la Resolución 357 deben repercutir también en la situación jurídica de las demás generadoras, incluyendo a Electroperú, debiendo Osinergmin disponer que el régimen especial de recálculo y devolución de las compensaciones pagadas en exceso por el SST Chilca – Independencia, contemplado a favor de Enersur mediante el Cargo por Mandato Judicial dispuesto por la Resolución 067, se aplique también a Electroperú.

Identificación del perjuicio de Electroperú

3.29 Durante el período de mayo 2007 a octubre 2009, Electroperú compensó en su oportunidad a REP por el uso del SST Chilca -Independencia el monto de S/. 11 690 741, sin IGV. Electroperú, por el periodo de mayo 2007 a octubre de 2009, realmente debió compensar a REP por el uso de dicho SST el monto de S/. 1 018 263, sin IGV, correspondiente al 8,71% del monto compensado.

3.30 Sin embargo, por aplicación de la Resolución 067, ELECTROPERÚ no recuperaría S/. 10 672 478, sin IGV, que se obtiene de la diferencia entre el monto compensado a REP y el monto que realmente se debió de compensar a la mencionada empresa (S/. 11 690 741 - S/. 1 018 263), conforme al siguiente detalle:

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN POR USO del SST INDEPENDENCIA - CHILCA PERTENECIENTE AL SST MANTARO - LIMA QUE ELECTROPERÚ NO RECUPERARÍA POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN OSINERGMIN N° 242-2014-OS/CD, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

PERÍODO : MAYO 2007 - OCTUBRE 2009

En S/. (Sin IGV)

MES	MONTO COMPENSADO A REP POR ELECTROPERÚ S.A.		MONTO REAL A COMPENSAR A REP	MONTO QUE NO RECUPERARÍA ELECTROPERÚ
	1_/		2_/	
	N° de Factura	(a)	(b)	(a) - (b)
may-07	01-06229 y 01-00500	949 125,55	82 668,84	866 456,71
jun-07	01-06393 y 01-00535	892 799,72	77 762,86	815 036,86
jul-07	01-06579 y 01-06577	395 402,05	34 439,52	360 962,53
ago-07	01-06688	663 811,63	57 817,99	605 993,64
sep-07	01-06866	368 762,84	32 119,24	336 643,59
oct-07	01-07054	252 557,27	21 997,74	230 559,53
nov-07	01-07199	171 029,36	14 896,66	156 132,70
dic-07	01-07363	362 121,28	31 540,76	330 580,52
ene-08	01-07511	975 911,94	85 001,93	890 910,01
feb-08	01-07675 y 01-00503	326 145,05	28 407,23	297 737,82
mar-08	01-07924	251 126,44	21 873,11	229 253,33
abr-08	01-09113	192 205,18	16 741,07	175 464,11
may-08	01-09380	95 885,71	8 351,65	87 534,06
jun-08	01-09612	288 785,18	25 153,19	263 631,99
jul-08	01-09868	462 975,03	40 325,13	422 649,90
ago-08	01-10115	484 870,53	42 232,22	442 638,31
sep-08	01-10365	493 783,09	43 008,51	450 774,58
oct-08	01-10607	224 442,16	19 548,91	204 893,25
nov-08	01-10852	155 529,92	13 546,66	141 983,26
dic-08	01-11092	497 538,37	43 335,59	454 202,78
ene-09	01-11338	800 963,12	69 763,89	731 199,23
feb-09	01-11562	916 895,20	79 861,57	837 033,63
mar-09	01-11797	275 754,21	24 018,19	251 736,02
abr-09	01-12079	283 109,15	24 658,81	258 450,34
may-09	01-12306	165 766,80	14 438,29	151 328,51
jun-09	01-12569	153 036,43	13 329,47	139 706,96
jul-09	01-12803	123 676,14	10 772,19	112 903,95
ago-09	01-13037	197 949,43	17 241,40	180 708,03
sep-09	01-13252	135 216,21	11 777,33	123 438,88
oct-09	01-13496	133 566,43	11 633,64	121 932,79
Total		11 690 741,42	1 018 263,58	10 672 477,84

1_/ : De la respectiva factura se ha considerado sólo el monto correspondiente al SST Independencia - Chilca

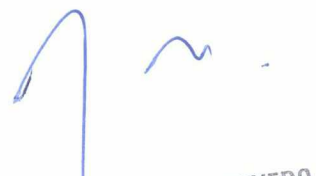
2_/ : Monto determinado conforme a lo señalado en el numeral 1 del Artículo 2° de la Resolución OSINERGMIN N° 242 - 2014-OS/CD

POR TANTO:

En mérito a las consideraciones expuestas, solicitamos al Consejo Directivo de Osinergmin considere a Electroperú S.A. dentro de los alcances de lo dispuesto en la Resolución N° 067-2015-OS/CD.

OTROSÍ DIGO: Se adjunta copia del DNI y del Poder del Representante Legal de Electroperú S.A.

Lima, 07 de mayo de 2015.



JUAN H. PEÑA ACEVEDO
Apoderado
CAL 22398
ELECTROPERU S.A.



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11009718 N° Asiento:
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU S. A. ELECTROPERU S. A.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C 00018

Por ESCRITURA PÚBLICA del 22/04/1999 otorgada ante NOTARIO SOBREVILLA DONAYRE IGOR en la ciudad de LIMA comparece Antonio Ernesto Carmelino Cornejo y Edgardo Miguel Suarez Mendoza debidamente facultados según consta del asiento C-00005 de la partida para otorgar poder a favor de **JUAN HUMBERTO PEÑA ACEVEDO** para que en forma individual ejerza las siguientes facultades: Demandar, interponer excepciones o defensas previas, reconvenir, contestar demandas y reconveniones; interponer recursos de reposición, apelación y casación si fuera el caso; interponer remedios impugnatorios, oposición y tachas y para su absolución si fuera el caso... intervenir en el proceso como tercero coadyuvante, litisconsorcial...; solicitar la interrupción o suspensión del proceso... comparecer en representación de la sociedad en todo proceso judicial, administrativo y/o arbitral... se le otorga la más amplia facultad para representar a la sociedad en cualquier asunto de carácter laboral... El título fue presentado el 03/05/99 a las 12:10 horas, bajo el N° 1999-00069830 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/ 17.00 con recibo N°00015220, LIMA. - 07/05/1999/96124**252437

CARLOS ANTONIO MAS AVADO
 Registrador Público
 ORLC

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsal
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 A Horas : 8:00 AM